

ASUNTO: IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES

El artículo 94 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece que “[...] En el cálculo de las tarifas, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, no podrán establecerse diferencias de trato entre mujeres y hombres en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando las mismas consideren el sexo como factor de cálculo. En ningún caso, los costes relacionados con el embarazo y el parto justificarán diferencias en las primas y en las prestaciones de las personas consideradas individualmente. [...]”

La prohibición regulada en este artículo tiene especial relevancia en dos tipos de contratos, los de asistencia sanitaria y los que ofrecen coberturas de incapacidad temporal. Para la aplicación del mismo habrá que tenerse en cuenta siempre el contenido natural del contrato de que se trate.

Así, por ejemplo, en los contratos de seguro de asistencia sanitaria en los que se cubren, con carácter general, la realización de pruebas médicas y/o la hospitalización, no pueden excluirse, en el caso de las primeras, las pruebas relacionadas con el embarazo y parto ni, en relación con la hospitalización, la que derive de esos motivos. De la misma manera que si no se establecen periodos de carencia para determinadas pruebas o para la hospitalización, no podrán establecerse para los casos de embarazo o parto.

Lo mismo ocurre en el supuesto de los seguros que ofrecen la cobertura de incapacidad temporal. Si se otorgan indemnizaciones para aquellos supuestos en los que, por enfermedad o accidente, el asegurado no pueda realizar sus actividades laborales y/o profesionales, no pueden reducirse las sumas aseguradas establecidas con carácter general en el contrato si las incapacidades derivan del embarazo o el parto ni tampoco excluir estas, en el mismo sentido que se ha indicado respecto a los contratos de asistencia sanitaria. Y, de igual modo que se ha indicado para estos, si no se establecen periodos de carencia con carácter general, no podrán establecerse para el embarazo ni el parto.